

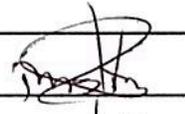


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04094

Expediente N°: 20142037

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE JM
IDENTIFICACIÓN	46.358.178
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO
CEDULA DE CIUDADANÍA	46.358.178
DIRECCIÓN	CALLE 53 SUR N° 3 - 03
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 53 SUR N° 3 - 03
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 06:18:41

Al Contestar Cite Este No.:2016EE775 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA MERCEDES ORJUELA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142037

Señor(a)
MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO
Propietario(a)
RESTAURANTE J M
Calle 53 sur No. 3 – 03
Bogotá D.C.

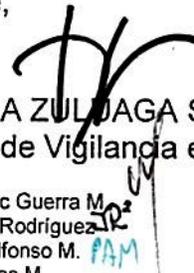
CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2037.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del(a) señor(a) MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO, identificado(a) con la C.C. N° 46.358.178, en su calidad de propietario(a) del establecimiento denominado RESTAURANTE J M, ubicado en la Calle 53 sur No. 3 – 03 barrio Palermo sur de Bogotá D. C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folio.

Cra. 32 No. 12-61
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04094 del 30 de septiembre de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2037"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	RESTAURANTE J M
Propietario y/o representante legal	MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO
Cedula de ciudadanía / NIT	46.358.178
Dirección	Calle 53 sur N°. 3 – 03 barrio Palermo sur de Bogotá D. C.
Dirección de notificación judicial	Calle 53 sur N°. 3 – 03 barrio Palermo sur de Bogotá D. C.
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO, identificada con C.C. N° 46.358.178 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE J M, ubicado en la Calle 53 sur N° 3 - 03, barrio Palermo sur de Bogotá D. C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41604 (1 folio) proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a Restaurantes N° 729226 de fecha 06/05/2014, con concepto desfavorable (folios 2 a 7); Acta de aplicación de medida sanitaria N°. 143716 (folio 10), con la cual se aplicó medida de clausura temporal total de suspensión total de trabajos o servicios por incumplimiento reiterativo a exigencias sanitarias.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas

Continuación Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2037.

de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado abril 30 de 2015, obrante a folios (12 a 17) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34244 del 20 de mayo de 2015 (1 folio), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

Convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE50828 (folio 19), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Continuación Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2037.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO, identificado con C.C. N° 46.358.178.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 729226, de fecha 06/05/2014, con concepto sanitario desfavorable. Acta de aplicación de medida sanitaria N°. 143716.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allego ni solicitó pruebas.

2.2. De los descargos: la encartada no presentó escrito de descargos

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, puesto que este plan contiene tres programas articulados en busca de condiciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entran en contacto con los alimentos, disposición de residuos sólidos y control de plagas, lo cual no solo debe estar consignado en

documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos que nos ocupa; si dicho plan se aplicara juiciosamente no se habría evidenciado que las paredes pisos y techos se encontrarán en mal estado, con corrosión en piso poroso, teja ondulada en mal estado higiénico con condensación en grasa, agujeros en las uniones de pared y techo de más de 10 cm de ancho, lo que impide que se pueda hacer una limpieza de las áreas por tanto hay acumulación de grasa y mugre que puede contaminar con facilidad los procesos de elaboración de alimentos. Hay factores de riesgo que pueden generar la presencia de roedores e insectos por no estar diseñada la construcción a prueba de estos, además de que el almacenamiento de basuras es inadecuado, lo que pone en peligro la inocuidad de los alimentos; por el almacenamiento indebido, la falta de rotulado y el debido aseguramiento de productos utilizados para la limpieza no se garantiza que la manipulación de los mismos puedan contaminar los alimentos, al igual sucede con los residuos sólidos que presentan un inadecuado almacenamiento, al ser removidos periódicamente del área de preparación de alimentos, lo que puede generar malos olores y ser refugio y alimento para animales y plagas y no se ha garantizado que estos no generen riesgo de contaminación, porque además no hay recipientes donde se depositen con la debida protección y no existe clasificación de los mismos; hechos todos estos, que se presentaron y que no fueron desvirtuados por el encartado, por lo cual se infringieron los artículos 8 literales l, o; 9 literales a, d, e y f; artículo 31 literales d y g; 36 literal d; 37 literales a, c, d, f, h y j; 39 literal c del Decreto 3075 de 1997.

Al no haber tanque de almacenamiento de agua se está violando lo dispuesto por artículo 8 literal m del Decreto 1575 de 2007, conducta que pone en peligro la salud pública por posible contaminación de alimentos, pues el agua potable es indispensable para la preparación de los mismos, limpieza y desinfección de utensilios y áreas de preparación de alimentos y aunado a ello no hay registro de que se desinfecten las hortalizas y verduras que se comen crudas con sustancias permitidas.

Los servicios sanitarios deben estar separados, estos están en mal estado, no hay servicio de agua, no hay lavamanos y el baño no funciona, la inexistencia de dotación es decir recursos requeridos tales como papel higiénico, dispensador de jabón, implementos desechables y papeleras, todo ello para que los empleados y usuarios del establecimiento se puedan asear en debida forma puede generar riesgos de contaminación con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 8 literal r y s del Decreto 3075 de 1997.

Al tenor del artículo 117 de la ley 9 de 1979 concordante con el artículo 9 ítem iluminación literal c , todas las instalaciones y redes eléctricas deben ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión y para este caso concretamente falta protección en redes eléctricas y en lámparas, lo que representa peligro generando inminente riesgo para la seguridad del bien y de la salud e integridad de los trabajadores ante un eventual contacto con cables eléctricos sin protección y ruptura de lámparas que pueden contaminar los alimentos.

Durante la visita se evidenció la presencia de un animal doméstico (gato), su habitualidad dentro del establecimiento pone en peligro de contaminación los alimentos, pues de todos es

Continuación Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2037.

sabido que el pelo de este animal es dañino para la salud, con esta conducta se está violando lo preceptuado por el artículo 37 literal i del Decreto 3075 de 1997.

No se garantiza la existencia de una temperatura ambiental y ventilación en área de preparación de alimentos, con esta conducta se afecta la calidad del producto que se servirá a la mesa, además de incomodar al personal que labora en el lugar, por la concentración de olores y vapores, así se está incumpliendo con lo ordenado por el artículo 9 ítem ventilación literal e ítem ventilación del Decreto 3075 de 1997.

Los certificados médicos, controles periódicos; certificados que acrediten capacitación de las personas que manipulan alimentos y las prácticas higiénicas tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la debida capacitación para manipular alimentos, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a estas exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitado, en excelentes condiciones de salud, que no adopte las medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que las personas que manipulan alimentos no acreditaron cursos de capacitación ni certificados médicos ni controles periódicos; no se encontraron avisos alusivos al lavado y desinfección de manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad y antes de iniciar las labores de producción, esas deficiencias violan los artículos 8 literal u; 13 literal a y 14 literal a del Decreto 3075 de 1997.

Respecto de que los empleados que manipulan alimentos deben portar vestimenta adecuada y las condiciones que lo dispone el artículo 15 literal b del Decreto 3075 de 1997, estos no llevan uniforme de color claro, en forma completa y como personas que manipulan alimentos lo deben hacer de una manera higiénica, cómoda y garantice la idoneidad de alimento que se sirve a los consumidores, por ello se violó la disposición, lo que puso en peligro la salud de las innumerables personas que frecuentan el establecimiento.

Faltó botiquín de primeros auxilios, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 705 de 2007, con lo que se crea un riesgo injustificado ante un eventual accidente que ponga en peligro la salud de trabajadores y usuarios, por falta de los implementos básicos para prestar atención de emergencia que mitigue y/o minimice los efectos nocivos causados por lesiones al cuerpo o a la salud y que en algunos casos pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

En el caso en estudio, una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo observa que se elevaron cargos enlistados en el numeral 17, 18 y 21 en lo que refiere al artículo 288 de la Ley 9 de 1979; artículo 19 literal a y c del Decreto 3075 de 1997; el cual es atípico en la medida que las conductas enrostrada no puede ser infringida por la investigada toda vez que su actividad no es

Continuación Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2037.

la fabricación, lo cual vulnera el principio de legalidad y en tal sentido, esta Subdirección se abstiene de sancionar por estos cargos.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada distribuye alimentos servidos a la mesa a diario, y las condiciones encontradas generaron la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, considerándose que se ocasiono un riesgo grave a la salud pública y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, toda vez que antes del concepto desfavorable, había sido visitado en dos oportunidades sin lograr la adecuación a la normativa sanitaria; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO, identificada con la C.C. N° 46.358.178, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE J M, ubicado en la Calle 53 sur N°. 3 - 03, como responsable por la violación a lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979; artículos 8 literales l, m, o, r, s y u ; 9 literal a, d, e y f; 9 literales a, d, e, ítem ventilación literal e, ítem iluminación literal c; 13 literal a; 14 literal a; 15 literal b; 29 literales a, b y c; 31 literales d, g; 36 literal d; 37 literales a, c, d, f, j, h, i; 39 literal c del Decreto 3075 de 1997; artículo 1 de la resolución 705 de 2007; con una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$859.133), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU

Continuación Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2037.

212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno 

Revisó: Jaime Ríos Rodríguez 

Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón 

Apoyo: Misael Salinas Moreno.

Continuación Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2037.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2037, adelantada en contra de MARIA MERCEDES ORJUELA FORERO, identificada con C.C. N° 46.358.178 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04094 del 30 de septiembre de 2015 se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.